SCJ-PS-25-0259
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00199
Partes: Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad Médica
Decisión: [redacted]
[redacted]nte: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0259
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00199
Partes: Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad Médica
Decisión: [redacted]
[redacted]nte: [redacted]

> ***PRIMERO**: RECHAZA la medida de instrucción solicitada por la parte recurrente, el DOCTOR EUDES [redacted] y el HOSPITAL METROPOLITANO DE SANTIAGO (HOMS), éste último representado por su presidente el Dr. [redacted], tendente a que éste tribunal ordenara la realización de un peritaje a través del Ministerio de Salud Pública (MSP) de los actos médicos realizados por el DR. [redacted] al señor PLASENCIA a los fines de que se, por los motivos expuestos en el cuerpo de ésta sentencia **SEGUNDO**: ORDENA la continuación del conocimiento del presente proceso quedando a cargo de cualquiera de las partes, en especial aquella de ellas que haga de parte diligente, notificar a su contraparte la presente sentencia, perseguir y fijar audiencia y notificarle al mismo tiempo, el acto recordatorio para la misma.- **CUARTO**: RESERVA las costas para ser falladas juntamente con lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 13 de mayo de 2022; **b)** acto núm. 770/2022, instrumentado en fecha 18 de mayo del 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2024; y **d)** acto núm. 250/2024, instrumentado en fecha 13 de febrero del 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0259
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00199
Partes: Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad Médica
Decisión: [redacted]
[redacted]nte: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en responsabilidad médica en contra de los recurrentes, proceso en el cual el Dr. [redacted] llamó en intervención forzosa la razón social Clínica Unión Medica del Norte, y los doctores [redacted], [redacted] y [redacted]; de igual modo en el indicado proceso el Dr. [redacted] demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho al Dr. [redacted]; **c)** la demanda original fue acogida por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00114, de fecha 23 de mayo del 2018, en consecuencia condenó a los demandados al pago de RD$3,000,000.00, más un interés de un 1% a partir de la interposición de la demanda a favor del demandante, por los daños morales y materiales sufridos consecuencia de su falta medica; rechazando además la demanda en intervención forzosa y la demanda reconvencional; **d)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandados (actuales recurrentes), y en el curso de esa instancia estos solicitaron que fuera celebrado un peritaje de los actos médicos realizados por el Dr. [redacted], decidiendo la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazar la solicitud, y ordenar la continuación de la audiencia.

SCJ-PS-25-0259
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00199
Partes: Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad Médica
Decisión: [redacted]
[redacted]nte: [redacted]

2) Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, en virtud de que la sentencia recurrida es preparatoria.

3) En cuanto a lo alegado, conviene señalar que, el artículo 5, párrafo II, literal a de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491 2008, dispone: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (…)"; en ese tenor, el art. 452 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora (sic) es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo".

4) La jurisprudencia establecida por esta Primera Sala ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción; que, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para juzgar un proceso en cierto sentido, o cuando los

hechos ponderados en la decisión de que se trate benefician únicamente a una de las partes en el litigio, así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda.

5) El presente recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión que rechazó la solicitud de que sea celebrado un peritaje a los actos médicos realizados por el Dr. [redacted], con la finalidad de contrarrestar el informe realizado por varios médicos en cuanto al expediente médico del demandante, por lo tanto, a juicio de esta sala, dicho fallo constituye una sentencia de carácter interlocutorio en el sentido establecido por el citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se trata de una decisión con respecto a una medida de instrucción cuyos resultados pueden ser determinantes para la solución de la litis, ostentando el potencial de prejuzgar el fondo del asunto y por tanto puede ser susceptible del recurso de casación de manera independiente antes de que intervenga sentencia definitiva sobre el fondo. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Resuelta la referida cuestión incidental, procedemos a ponderar los méritos del fondo del recurso de casación, donde la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho de defensa de las partes recurrentes en la apelación principal y el presente recurso de casación; **segundo**: violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

SCJ-PS-25-0259
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00199
Partes: Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad Médica
Decisión: [redacted]
[redacted]nte: [redacted]

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente argumenta, en síntesis, que la parte recurrente en búsqueda de arrojar luz al proceso, solicitó que se ordene un nuevo peritaje en segundo grado, sin embargo, la corte consideró el pedimento en innecesario, extemporáneo y frustratorio, al ser este informe valorado en primer grado, haciendo suyas las conclusiones de dicho peritaje y vulnerando el derecho de defensa; que además con su decisión la corte vulnera el efecto devolutivo del recurso, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, quedando este último apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el primer juez, pudiendo las partes poder introducir pruebas que no hayan sido sometidas en primer grado, lo que implica que pueden solicitar medidas no ordenadas, y lógicamente, si se trata de pruebas que no pueden ser aportadas por las partes si no son ordenadas por el tribunal, entonces nada impide al tribunal disponerlas, mucho menos el hecho de que se trate de una medida ya dispuesta en primer grado.

8) Al respecto la parte recurrida estableció en defensa del fallo impugnado, que la parte recurrente promueve su recurso a sabiendas de que el mismo es improcedente, con la finalidad de prolongar el proceso en el tiempo, demostrando una actitud desleal procedimentalmente hablando para que no se conozcan los procesos interponiendo recursos a todos los tipos de medidas que son a todas luces improcedentes.

9) Para rechazar la medida de instrucción solicitada por la parte hoy recurrente, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-0259
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00199
Partes: Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad Médica
Decisión: [redacted]
[redacted]nte: [redacted]

(…) De los hechos ponderados por este tribunal, a los fines de ordenar o no la medida de instrucción solicitada éste tribunal considera la misma como innecesaria, extemporánea y frustratoria, ante la existencia de un peritaje de fecha 18/7/ 2007, realizado por tres médicos especialistas en ortopedia como son los Doctores [redacted], [redacted] *y* [redacted], *que fue valorado por el tribunal de primer grado, procediendo en consecuencia al rechazo de dicha solicitud.*

10) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

11) Además es necesario establecer que, la finalidad del recurso de apelación es garantizar un segundo grado donde la parte intimante pueda defender los aspectos que estima han sido inobservados o interpretados de forma errónea por el tribunal de primer grado; a su vez, la parte intimada en igualdad de condiciones pueda defender sus pretensiones sobre los hechos o las pruebas cuestionadas, las cuales deben ser valorados nuevamente por los jueces de segundo grado en virtud del efecto devolutivo del recurso; que el recurso de

apelación no establece impedimento alguno a las partes para que soliciten al tribunal las medidas de instrucción que estimen pertinentes, máxime porque se trata de una instancia nueva donde las partes pueden aportar piezas nuevas para probar sus pretensiones[1].

12) En adición a lo anterior no es ocioso resaltar que el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos, esencialmente técnicos y sobre este ha sido juzgado que los jueces de fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger un pedimento a que se realice un informe pericial, ya que esta medida es, en principio, puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria; que una sentencia que rechaza un pedimento destinado a que se realice un peritaje está correctamente motivada cuando los jueces expresan que poseen elementos de juicio suficientes para estatuir inmediatamente o que su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso[2].

13) En esas atenciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la corte *a qua* ejerció efectivamente su poder soberano discrecional al rechazar la solicitud de la medida de instrucción, sobre la base de que existe un peritaje realizado por tres médicos especialistas en ortopedia el cual fue valorado por el tribunal de primer grado, máxime cuando esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 2697 de fecha 29 de junio del 2022
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0566, de fecha 28 de febrero del 2022

bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso[3]; y es por todo lo anterior, que la corte *a qua* no transgrede ningún precepto jurídico ni vulnera el efecto devolutivo del recurso de apelación cuando actúa en el sentido en que lo hizo.

14) Al amparo del razonamiento esbozado, resulta evidente que la decisión ahora impugnada tiene los elementos y motivos suficientes que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procese rechazar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de apelación.

15) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023;

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0029 de fecha 31 de enero del 2022

SCJ-PS-25-0259
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00199
Partes: Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad Médica
Decisión: [redacted]
[redacted]nte: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 07 de octubre de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*